RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Interlocutorio	No 809
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	CAROLINA YEPES SALAZAR
Demandado:	JUAN BERNARDO TORO REYES
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00323-00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión:	No Repone

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por CAROLINA YEPES SALAZAR, actuando en representación del menor JLTY, en contra de JUAN BERNARDO TORO REYES; presenta el apoderado de la parte ejecutada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 7 de septiembre, por medio del cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se declararon algunas pruebas y se rechazaron algunos elementos probatorios.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "prevalecerá el derecho sustancial" , lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (error in iudicando, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (error in procedendo, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso

Dice el apoderado recurrente: *"…Los anexos documentales "HISTÓRICO PARD, PERDIDA DE COMPETENCIA, SABÍAN DE LOS PAGOS 1, ICBF, PADRE PREGUNTA POR SU HIJO y SACAN DEL COLEGIO", son el sustento probatorio de las excepciones propuestas, por lo que rechazar las documentales equivale a quebrantar el derecho del EJECUTADO a sustentar materialmente las excepciones, toda vez que por petición de principio el derecho es juicio de verosimilitud configurado a partir de los supuestos de hecho o pruebas a las que se atribuye una consecuencia jurídica o de conocimiento cuya demostración se hace ante el juez "dame los hechos … yo te doy el derecho". Amputar la prueba en la que se sustenta una excepción convertiría el derecho en una especulación, en llana afirmación carente de contenido y entelequia. Note usted señor juez que las excepciones edificadas corresponden además de PAGO y COMPENSACIÓN a la innominada que se fundamenta en principios constitucionales, supralegales y rechazar su sustento edifica desde ya un prejuzgamiento. Al efecto el DEMANDADO propuso la siguiente excepción, que desde luego esta soportada en los anexos PADRE PREGUNTA POR SU HIJO y SACAN DE COLEGIO: "EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSENTIMIENTO DE JUAN TORO RESPECTO DEL CAMBIO DE COLEGIO DEL NIÑO Y MODIFICACIÓN DE GASTOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN QUEBRANTO DEL: ORDEN SOCIAL JUSTO, RELACIONES FAMILIARES RECÍPROCAS, PARTICIPACIÓN EN LA ESCOGENCIA DEL TIPO DE EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y PROHIBICIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE ATRIBUCIÓN DE DERECHO OBTENIDO A COSTA DE VIOLAR EL DERECHO", Entonces los anexos si son pertinentes para demostrar la existencia de la excepción. No se trata de orden formal sino de un orden social justo como lo afirma el principio segundo de la Constitución Política, y también el Código General del Proceso respecto de la esencia sustancial que no procedimental, frente a una teoría que se ha quedado corta y además está mal concebida por desconocer la naturaleza de la obligación alimentaria SIEMPRE condicionada a las facultades del deudor y a sus circunstancias domésticas. 419 CC.*

En relación con la el testimonio del Doctor OSCAR MAURICIO BADILLO, negado en el punto QUINTO de la providencia que estoy denunciando, el testimonio deberá autorizarse porque es el Defensor de Familia que hizo el seguimiento a lo ordenado por su Despacho Señor Juez Séptimo de Familia- con funciones establecidas en la misma sentencia, y por lo cual es un testigo servidor público cualificado investido de función por su Señoría, entre otras en el aspecto alimentario. El testigo es quien hizo

requerimientos a la DEMANDANTE respecto a la educación del niño, al cambio de colegio, elemento factico que es el sustento material de la excepción del DEMANDADO, porque en su momento la madre ahora DEMANDANTE fue requerida por el funcionario para brindar la explicación necesaria, toda vez que siendo la tenedora del niño y no su dueña NO atendió el requerimiento a justo derecho radicado en el niño y en el otro padre, como quiera que los padres debían obrar de consuno, relaciones de familia reciprocas, derecho de escoger el tipo de educación para su hijo menor, principio de unidad familiar y T523 de 1992, todos derechos afectados y ahora en la presente ejecución no puede considerarse que solo es problema aislado de plata, cuando en su momento el designado por el juez requirió las explicaciones que no fueron respondidas porque se trató de una violación al derecho y que ahora con la presente ejecución pretende edificar derecho como si se tratara solo de un problema de fechas y un sumar y restar arrojando saldos. Al ser la familia la "institución básica de la sociedad"(C.P. art 5º) debe tener una comprensión diferente al manejo que se da a las obligaciones comerciales…"

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no emitió ningún pronunciamiento.

En el presente caso se tiene, en síntesis, que el apoderado de la parte ejecutada solicita por medio del presente recurso, sean decretados como pruebas algunos documentos y el testimonio del defensor de familia OSCAR MAURICIO BADILLO, los que le fueran negados en el auto recurrido, como quiera que con dichos elementos probatorios, tal como lo señala el recurrente, pretende dar por probada la excepción que el togado denomina: *"EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSENTIMIENTO DE JUAN TORO RESPECTO DEL CAMBIO DE COLEGIO DEL NIÑO Y MODIFICACIÓN DE GASTOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN QUEBRANTO DEL: ORDEN SOCIAL JUSTO, RELACIONES FAMILIARES RECÍPROCAS, PARTICIPACIÓN EN LA ESCOGENCIA DEL TIPO DE EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y PROHIBICIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE ATRIBUCIÓN DE DERECHO OBTENIDO A COSTA DE VIOLAR EL DERECHO"*

Considera el apoderado recurrente que con dicha decisión se configura un prejuzgamiento, habida cuenta que se está limitando la oportunidad de dar por probada la excepción en mención.

En este punto, sea necesario señalar que el documento base de la ejecución consiste en la providencia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2018 dentro del proceso con rdo. 2018-239-01, en donde se señaló una obligación alimentaria que estuvo vigente hasta el mes de mayo de 2019; situación que es de amplio conocimiento de las partes, como quiera con base a dicho titulo ejecutivo las partes han interpuesto varios procesos ejecutivos.

Dice el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso*: "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción*

aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Por su parte, el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), norma que continúa vigente por remisión del artículo 217 de Ley 1098 del 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia-, señala que en el trámite ejecutivo de alimentos *"no se admitirá otra excepción que la de pago".*

Sin embargo, esta disposición ha sido objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, particularmente la sentencia proferida el 12 de agosto de 2015 dentro del exp. STC10699-2015, en donde se dijo: *"…Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y "(…) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (…)" (art. 424), mientras que los segundos, al ser "(…) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor (…)" (art. 426).*

De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos.

Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de "(…) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (…)" (inciso 6º del art. 335 del Código de Procedimiento Civil), mucha más libertad de defensa tendrá el convocado a juicio cuando exhibe una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento o fuente diversa, como la aportada en la actual conciliación.

Tampoco puede desconocerse la facultad para el extremo pasivo de proponer el incidente respectivo, cuando estime que el documento pábulo del cobro adolece de falsedad ideológica o material.

Por lo tanto, no le era posible al Juzgado querellado llegar a la decisión reprochada, pues le correspondía actuar conforme a las señaladas reglas 509 y 510 ibidem y los demás preceptos aplicables al caso, pues tal actividad, se itera, evidencia una lesión al debido proceso…"

Se concluye entonces que, en los trámites ejecutivos por alimentos es posible proponer excepciones más allá de la excepción de pago, refiriéndose la Corte Suprema a las excepciones contenidas en el inciso 6º del artículo 335 y el numeral 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, normas que fueron recogidas de manera casi textual por el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en los trámites ejecutivos por alimentos, y con mayor razón en aquellos que provienen de una providencia judicial (como es el presente caso), es posible proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción o excepciones afines; no incluyéndose la excepción que pretende el togado.

Ahora bien, tal situación no constituye una vulneración al derecho de defensa del extremo pasivo, como quiera que en tratándose de excepciones como la que pretende proponer el apoderado, que se resume en la falta de consentimiento del ejecutado respecto del cambio de colegio del niño, debe advertirse que dicha situación no constituye una excepción de mérito, sino que constituye una excepción previa, toda vez que con la misma se pretende atacar la **exigibilidad** del documento base de la ejecución.

Se llega a esta conclusión, toda vez que lo argumentado por la parte ejecutada con esta excepción se traduce en afirmar que, por cuanto no existió un consentimiento del ejecutado respecto del cambio de colegio del niño, dicha obligación no le es **exigible**; posición que incluso es manifestada de manera expresa por la parte pasiva en su escrito cuando señala: *"…Por esto la respuesta del Sr Juan Toro al requerimiento de la DEMANDANTE y que puede verse en el ANEXO Rta Sr. Toro, es de claridad fundada en los principios constitucionales y legales expuestos: No apruebo los gastos que pretendes por falta de consentimiento, discordia con mi capacidad económica y circunstancias personales en ese momento temporal para asumirlos. (…) "**Entonces por faltan de consentimiento los supuestos gastos no me son exigibles jurídicamente**"…"* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, como lo es su exigibilidad, señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

En este punto, sea necesario señalar que la parte ejecutada, en efecto, atacó el título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, mediante escrito presentado oportunamente y en donde se alegaron exactamente los mismos argumentos que ahora se pretenden introducir, nuevamente, como excepción de mérito.

Sea del caso recordar que tal recurso de reposición fue resuelto mediante auto del pasado 3 de agosto, en donde respecto a la excepción previa formulada, se dijo: *"…Así las cosas, revisado el documento base de la ejecución, no se advierte que el cobro del concepto de gastos escolares se hubiera condicionado a la previa aceptación del ejecutado de dichos gastos, señalándose tan solo la previa exhibición de tales gastos.*

Téngase en cuenta que, si bien resulta acertada la posición de la parte recurrente, respecto al deber de las partes, como padres del menor JLTY, de llegar a un acuerdo frente a temas como el cambio del colegio del menor; no sería posible condicionar la obligación alimentaria en favor del menor a la existencia previa de dicho acuerdo, tal lo pretendido por el recurrente, como quiera que dicha posición conduciría a la desprotección de los derechos del menor, quedando tales derechos sometidos a la espera de un acuerdo entre las partes.
(…)
La parte ejecutada alega además en su escrito que el mencionado cambio de colegio significó un incremento de hasta el 100% de los gastos escolares; sin embargo, revisados los gastos aportados por la parte actora y que son objeto del presente cobro ejecutivo, advierte el Despacho que para el año 2018 el cobro de la pensión se encontraba en la suma de $820.000 y para el año 2019, en el nuevo colegio, aumentó a la suma de $945.500, representando esto un aumento de tan solo el 15% en el costo mensual de la pensión, porcentaje que no resulta para nada desproporcionado, tal lo argumentado por el recurrente.

A más de lo anterior, debe señalarse que el objeto del presente proceso ejecutivo se reduce al cobro de las obligaciones alimentarias ya causadas, no siendo dable dentro del presente trámite entrar a revisar si la obligación alimentaria resulta desmedida o desproporcionado, como trata de predicar la parte ejecutada…"

Por otro lado, los artículos 42 y 43 del C.G.P. señalan como deberes del Juez, entre muchos otros, el de procurar la mayor economía procesal, así como el de rechazar de plano cualquier solicitud que implique una dilación manifiesta; lo que se traduce como deber de esta Judicatura, tales los argumentos expuestos, evitar decidir como excepción de mérito una situación que ya había sido decidida como excepción previa, tal lo pretendido ahora por la parte ejecutada; máxime que tal excepción no se enmarca en aquellas que puedan ser propuestas en esta clase de procesos ejecutivos alimentarios.

Por todo lo anterior, no es posible tener como elementos probatorios aquellos pretendidos por el apoderado de la parte ejecutada, como quiera que con los mismos se pretende acreditar una excepción de mérito que no haya cabida en el presente trámite ejecutivo, toda vez que la misma ya fue resuelta como excepción previa; por lo cual los elementos probatorios pretendidos no guardan relación con el objeto del presente proceso ejecutivo, que se limita al cobro de unos rubros alimentarios aparentemente adeudados, señalados en una providencia proferida por este Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 7 de septiembre, por medio del cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se declararon algunas pruebas y se rechazaron algunos elementos probatorios.

NOTIFÍQUESE

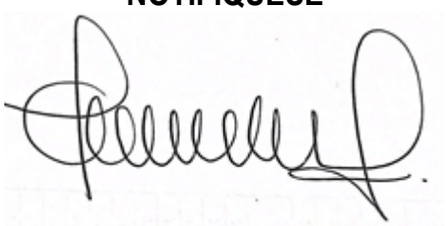

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ